



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE

PROCESO: SUCEISIÓN INTESTADA

Radicado N° 2021-00076-00

CAUSANTE: JOSÉ RAFAEL MONTES ALCÓN

Toluviejo-Sucre, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **PEDRO MONTES JULIO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de apertura y liquidación de Sucesión Intestada del causante **JOSÉ RAFAEL MONTES ALCÓN** contra **HEREDEROS E INDETERMINADOS**. El juzgado mediante auto de 18 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda y concedió el termino de (5) días para subsanar los defectos que adolece, el día (19) de agosto de 2021 efectivamente la parte demandante contesta dentro del término.

Analizado el memorial allegado al juzgado en donde se pretende subsanar la demanda, observa el despacho que el mismo no cumple a cabalidad el propósito de reunir los requisitos formales generales y específicos del caso en concreto, para admitir la presente demanda de sucesión intestada, en cuanto a:

Primero: ARTÍCULO 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA NUMERAL 4º DEL C.G.P.: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

- La parte demandante manifiesta que ha existido un error de transcripción al momento de identificar al demandante en el libelo introductorio, dejando claro que se trata de PEDRO MONTES JULIO identificado con C.C. N° 92227878.
- En cuanto a la inconsistencia en la identificación plena del causante manifiesta que existe de igual forma error de transcripción tanto en la RESOLUCIÓN N° 00578 de 21/11/1975 como en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBRETAD donde aparece con el nombre de José Rafael Montes "Alarcón" siendo el correcto el designado de JOSÉ RAFAEL MONTES ALCÓN, lo cual puede ser verificable con el número de cédula de ciudadanía del causante JOSÉ RAFAEL MONTES ALCÓN tal como se avizora en el certificado de defunción del mismo y en el registro civil de su hijo PEDRO MONTES JULIO, donde figura como padre.

Así las cosas considera esta judicatura que los defectos invocados en cuanto a este numeral fueron superados.

Segundo: ARTÍCULO 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA NUMERAL 8º "Los fundamentos de derecho"

Este defecto también fue superado, pues la parte interesada señaló uno a uno los fundamentos de derecho en que basa su demanda.

Tercero: ARTÍCULO 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA NUMERAL 9º "La cuantía del preceso..."

Considera la judicatura que esta carga se debe cumplir con toda presentación de demanda, pues una cosa es lo preceptuado por el artículo 28 numeral 12 del CGP para efectos de competencia territorial. Y otra cosa en lo que impone la norma en el artículo 82 numeral 9 del CPG. Pues en este caso si bien el último domicilio del causante fue Toluviéjo, la competencia territorial estaría en cabeza de este juzgado. Sin embargo la cuantía es una carga que se debe expresar en toda demanda, porque ella también determina en cabeza de que tipo de juzgado recae el reparto, sea de única o primera instancia, o en su defecto si es en un juzgado municipal o de familia. En tratándose de procesos de sucesión, conoce de los procesos de sucesión de única instancia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN ÚNICA INSTANCIA (artículo 17 CGP). De los procesos de sucesión de menor cuantía el JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN PRIMERA INSTANCIA (artículo 18 CGP). Y de los de los procesos de sucesión de mayor cuantía el JUEZ DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. En consecuencia si tiene razón de ser invocar la cuantía en cada uno de los demandas que se presenten ante la la jurisdicción tal como lo consagra el artículo 82 numeral 9 del CGP.

Sin embargo en este caso en particular de acuerdo a lo manifestado por el togado de que anexó el avalúo catastral, el cual de acuerdo a lo estipulado en el mismo el valor de \$84.796.000,00 si tendría competencia este juzgado para conocer de esta demanda en cuanto a la cuantía se refiere. Pero esta labor es impuesta a la parte que entabla una demanda, quien debe cumplir uno a uno las exigencias y requisitos que tare la norma, es decir, debe cumplir con cada uno de los acápite de una demanda, entre ellos, el de la cuantía.

Cuarto: ARTÍCULO 488 DEMANDA DE SUCESIÓN #3º DEL C.G.P. "El nombre y la dirección de los herederos conocidos"

Si bien en el **HECHO** TERCERO de la demanda y en el **NUMERAL CUARTO** del memorial que pretende subsanar, se encuentra consignado que el señor finado JOSÉ RAFAEL MONTES ALCÓN convivió con la señora MARÍA EUSEBIA GONZALES MORENO, en unión marital de hecho y procrearon varios hijos (JOSÉ MIGUEL, NANCY, OLGA, FÉLIX, ROBINSON, JESÚS DAVID y MARÍA EUSEBIA MONTES GONZALES) quienes tendrían la calidad de herederos. No es menos cierto que en ningún **ACÁPITE DE LA DEMANDA** se encuentran relacionados todos aquellos que son conocidos, como herederos legítimos incluyendo a la señora MARÍA EUSEBIA GONZALES MORENO, teniendo en cuenta el tenor literal del artículo invocado.

Adicional se tiene que tampoco cumplió con lo establecido en el **ARTÍCULO 489 ANEXOS DE LA DEMANDA #8 DEL C.G.P. "La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."** Pues quien tiene la carga de así demostrarlo es la parte demandante. No siendo menos cierto aclarar en este punto, que la carga probatoria en primera medida, le corresponde a la parte interesada, es decir al accionante o demandante, quien debe agotar los mecanismos jurídicos necesarios, los cuales se encuentran establecidos en la ley para poder obtener la información requerida, tales como el derecho de petición y demás.

Además se tiene que el **ARTÍCULO 173 del CGP. Preceptúa: OPORTUNIDADES PROBATORIAS INCISO 2 "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse SUMARIAMENTE..."**

Quinto: ARTÍCULO 489 ANEXOS DE LA DEMANDA #5 DEL C.G.P. "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

El demandante en el acápite de pruebas numeral 9 afirmó acompañar a la solicitud de sucesión, un inventario de los bienes relictos, pero no lo presentó. Y si bien en el numeral QUINTO del memorial con el que pretende subsanar, manifiesta que en la demanda reposa un acápite que relaciona el bien objeto de sucesión, este no cumple con el propósito del anexo que dispone el artículo 489 del CGP. es decir, el requisito del inventario que debe ser aportado como anexo en folio aparte a la demanda, junto con las respectivas pruebas que se tengan sobre ellas.

Sexto: ARTÍCULO 489 ANEXOS DE LA DEMANDA #6 DEL C.G.P. "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."

El demandante en el acápite de pruebas numeral 9 afirmó acompañar a la solicitud de sucesión, un avalúo de los bienes relictos, pero no lo presentó, sin embargo hizo unas observaciones en el numeral SEXTO del memorial con el que pretende subsanar, pero en definitiva no cumplió con la carga que impone el mencionado artículo 489 numeral 6 del CGP, pues presentar la simple copia del avalúo catastral del único bien, no con ello se está cumpliendo con lo establecido en la norma en lo que tiene que ver con presentar como anexo de la demanda de sucesión un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP. Carga impuesta solo a la parte interesada y que debe elaborar y presentar en un folio aparte de acuerdo a las exigencias del artículo acabado de mencionar.

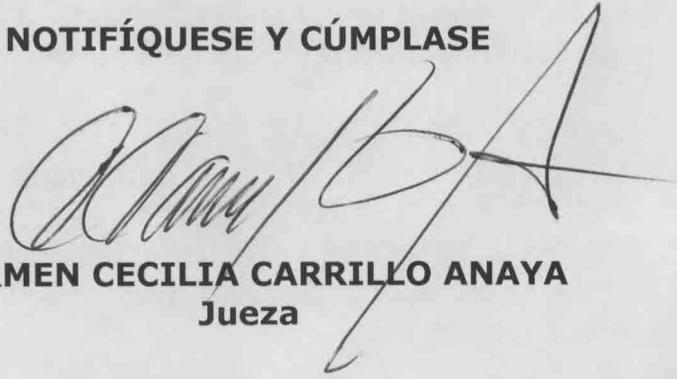
Por todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JOSÉ RAFAEL MONTES ALCÓN, presentada por el señor PEDRO DE JESÚS MONTES JULIO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Anótese en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza